



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

006



EXP. N.º 02668-2009-PA/TC

LIMA

BENANCIO CASTAÑEDA PRADO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de setiembre de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Benancio Castañeda Prado contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 136, su fecha 15 de enero de 2009, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 46641-2002-ONP/DC/DL 19990, de fecha 29 de agosto de 2002; y que en consecuencia se le otorgue pensión de jubilación minera proporcional con arreglo a los artículos 1 y 3 de la Ley 25009, debiendo reconocerse las aportaciones que han sido declaradas inválidas en virtud del artículo 95 del Reglamento de la Ley 13640. Asimismo, solicita el pago de los devengados correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que el demandante no ha acreditado haber laborado expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, y que por tanto no tiene derecho a percibir pensión de jubilación conforme al régimen de la Ley 25009.

El Trigésimo Juzgado Civil de Lima, con fecha 8 de enero de 2008, declara fundada la demanda estimando que la demandada le desconoció indebidamente al actor 5 años de aportaciones entre los años 1964 y 1969, las cuales, sumadas a los 15 años y 9 meses de aportes reconocidos, hacen un total de 20 años y 9 meses de aportaciones, cumpliendo de este modo con los requisitos para acceder a una pensión de jubilación minera conforme a la Ley 25009.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declara improcedente la demanda argumentando que el demandante no cumple las aportaciones necesarias para acceder a una pensión de jubilación minera.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02668-2009-PA/TC

LIMA

BENANCIO CASTAÑEDA PRADO

## FUNDAMENTOS

### Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

### Delimitación del petitorio

2. El recurrente pretende que se le otorgue pensión de jubilación minera conforme a lo prescrito en la Ley N.º 25009 su Reglamento. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el Fundamento 37.b) de la STC 1417-2005-PA/TC, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

### Análisis de la controversia

3. Previamente, conviene precisar que en sede judicial se ha establecido que los 5 años de aportaciones que el demandante efectuó entre el 1 de enero de 1964 y el 31 de diciembre de 1969 conservan su validez, puesto que en autos no obra ninguna resolución consentida o ejecutoriada que declare la caducidad de las mismas.
4. Según el artículo 1 de la Ley 25009, de jubilación minera y los artículos 2, 3 y 6 de su Reglamento, Decreto Supremo 029-89-TR, los trabajadores de centros de producción minera, centros metalúrgicos y centros siderúrgicos podrán jubilarse entre los 50 y 55 años de edad, acreditando 30 años de aportaciones, de los cuales quince (15) años deben corresponder a trabajo efectivo en ese tipo de centros de trabajo, *siempre que en la realización de sus labores hayan estado expuestos a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, condiciones adicionales que deben concurrir con los requisitos referidos a la edad y los años de aportación establecidos.*
5. Asimismo, el artículo 3 de la precitada ley señala que “en aquellos casos que no se cuente con el número de aportaciones referido en el artículo 2 (para el caso, de 30 años), el IPSS abona la pensión proporcional en base a los años de aportación establecidos en la presente ley, que en ningún caso será menor de 10 años”. En



EXP. N.º 02668-2009-PA/TC

LIMA

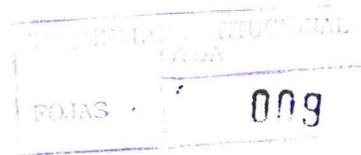
BENANCIO CASTAÑEDA PRADO

concordancia con ello, el artículo 15 del Reglamento de la Ley 25009, Decreto Supremo 029-89-TR, dispone que los trabajadores a que se refiere el artículo 1 de la ley, que cuenten con un mínimo de diez (10) o quince (15) años de aportaciones, pero menos de 20, 25 y 30 años, según se trate de trabajadores de minas subterráneas o a tajo abierto o de trabajadores de centros de producción minera, tienen derecho a percibir una pensión proporcional a razón de tantas avas partes como años de aportaciones acrediten en su respectiva modalidad de trabajo

6. De otro lado, el artículo 1 del Decreto Ley 25967, en vigor desde el 19 de diciembre de 1992, establece que para obtener una pensión de jubilación, en cualquiera de los distintos regímenes pensionarios, se debe acreditar haber efectuado aportaciones por un período no menor a 20 años.
7. En el Documento Nacional de Identidad de fojas 4, consta que el actor cumplió la edad mínima para tener derecho a percibir la pensión de jubilación solicitada el 15 de mayo de 1994.
8. De la resolución cuestionada (f. 2), así como del Cuadro Resumen de Aportaciones (f. 3), se evidencia que la demandada le denegó la pensión de jubilación minera al actor por considerar que únicamente había acreditado 15 años y 9 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, derivadas de su relación laboral con la empresa Siderperú entre el 1 de abril de 1975 y el 31 de enero de 1991, tal como consta en el certificado de trabajo de fojas 143.
9. En consecuencia, teniendo en cuenta que la demandada le reconoció al recurrente 15 años y 9 meses de aportaciones y que, de otro lado, en sede judicial se determinó que entre los años 1964 y 1969 efectuó, válidamente, 6 años de aportaciones, el demandante ha acreditado un total de 21 años y 9 meses de aportes, de los cuales 15 años y 9 meses de aportes corresponden a trabajo efectivo dentro de la modalidad de centro de producción minera; cumpliendo de este modo los de aportaciones establecidos en la Ley 25009 y su Reglamento, modificado por el artículo 1 del Decreto Ley 25967 para acceder a una pensión de jubilación minera proporcional.
10. Asimismo, del certificado de trabajo mencionado en el fundamento 8, *supra*, se desprende que el actor laboró en la Planta de Acero de Siderperú, ejerciendo los cargos de Obrero de Mantenimiento, Ayudante Mecánico, Mecánico de 4ta., Mecánico de 3ra y Mecánico de 2da.; y en el Certificado 0994 (f. 144), referido a la identificación genérica de riesgos por función, conste que durante el desempeño de sus labores el recurrente estuvo expuesto a factores de riesgo tanto químicos (polvos y humos) como físicos (ruido y calor), configurándose de esta manera el supuesto establecido en el fundamento 4, *supra*.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02668-2009-PA/TC

LIMA

BENANCIO CASTAÑEDA PRADO

11. En cuanto al pago de las pensiones devengadas, estas deben ser abonadas conforme lo establece el artículo 81 del Decreto Ley 19990.
12. Por consiguiente, habiéndose acreditado la vulneración de los derechos constitucionales del recurrente, la demanda debe ser estimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

#### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULA** la Resolución 46641-2002-ONP/DC/DL 19990.
2. Ordena que la emplazada otorgue pensión de jubilación minera al demandante en virtud a lo dispuesto por la Ley 25009 y los Decretos Leyes 19990 y 25967, conforme a los fundamentos de la presente; debiendo pagar las pensiones devengadas con arreglo a ley, los intereses legales a que hubiere lugar y los costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
CALLE HAYEN  
ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico:**

**Dr. Ernesto Figuroa Bernardini**  
Secretario Relator